

de objeción de conciencia frente a una asignatura de tal índole, si bien la posición oficial de jurisprudencia y doctrina es errante sobre la configuración jurídica de tal institución, se observa una tendencia paulatina, desde tribunales autonómicos (v. gr., STSJ de Andalucía 148/2008, STSJ de La Rioja 159/2008) a admitir la posibilidad de su ejercicio en estos casos, por parte de padres que no desean que sus hijos cursen una asignatura que consideren atentatoria contra derechos fundamentales en materia educativa.

La redacción del capítulo conclusivo del libro corresponde al profesor Martí Sánchez. Si ya se ha destacado en esta recensión el carácter multidisciplinar de los trabajos presentados, es de justicia reconocer al autor de este último estudio el mérito de haber sabido compaginar de forma armoniosa, a la hora de abordar la cuestión educativa, perspectivas y enfoques jurídicos, antropológicos, filosóficos, e incluso psiquiátricos y teológicos. El espectro bibliográfico sobre el que se sustenta el capítulo es amplio y, sobre todo, presenta una variedad temática que aporta al trabajo esa riqueza tan de agradecer cuando se tratan asuntos que exceden lo meramente jurídico o, más exactamente, cuyo tratamiento meramente jurídico ofrecería resultados incompletos y parciales. El autor presenta, así, una interpretación filosófica, una lectura antropológica de las leyes educativas en general y de la asignatura Educación para la Ciudadanía en particular; una visión sustentada sobre el constructivismo pedagógico y un concepto de persona heredero del pensamiento de filósofos como Marías o Llano.

Antes de terminar, es preciso mencionar un aspecto que empaña ligeramente el resultado global, y es que esta primera edición peca de cierto descuido en el plano formal. Un descuido, subsanable en posteriores impresiones, plasmado en fragmentos que acaban ofreciendo un aspecto deslavazado por aparición de erratas o incorrecto uso de sangrías, espaciados o guiones, lo cual resta claridad expositiva y uniformidad al conjunto. Nos encontramos pues, ante una obra que, con la salvedad que suponen estos detalles, ofrece interesantes aportes acerca de la configuración actual de la cuestión educativa en nuestro país y en el ámbito internacional, a raíz de la presencia de asignaturas que, como sucede con la Educación para la Ciudadanía en España, podrían suponer una injerencia ilegítima del Estado en derechos fundamentales que asisten a padres, profesores y alumnos.

ÁNGEL COBACHO

**CONTRERAS, Jaime, MARTÍNEZ DE CODES, Rosa M<sup>a</sup> (eds.), *De inmigrante a Ciudadano*, Edit. Alderabán, Cuenca, 2009, 208 pp.**

La colección 'Ciencias Sociales' de la editorial Alderabán, nos acaba de presentar una cuidada edición titulada "*de Inmigrante a Ciudadano*" de la cual son editores los profesores Jaime Contreras y Rosa M<sup>a</sup> Martínez de Codes, consecuencia del Seminario Internacional *Modelos educativos para la ciudadanía, la tolerancia y la integración*, Sigüenza, 15-18 junio 2008.

En el prólogo estos autores nos vuelven a presentar la inmigración como un problema (cuántos libros y artículos sobre el tema), pero esta vez, se hace concretando: "En esa larga aventura se ponen en acción problemas importantes de identidad jurídica, de realidades educativas, de situaciones de complejidad cultural o de difíciles compromisos políticos" y continúan con el propósito último de esta edición: "En este libro se recogen, tanto en el espacio europeo como en la realidad española, concretas propuestas a algunos de esos problemas difíciles".

Estas respuestas inciden en tres campos: la naturaleza del régimen socio-jurídico del inmigrante; desde el campo educativo y en tercer lugar, como consecuencia del anterior, la creación y elaboración de proyectos educativos que sean operativos y de necesaria interculturalidad (según los editores, autores del prólogo, "hoy no es posible entender otro modo de educación que aquel que se realiza desde la pluralidad y la diferencia").

Son nueve los capítulos y autores, en 208 páginas, los consagrados a desarrollar este proyecto, por cierto enmarcado en un plan Nacional de I+D+i.

Muchas ideas aparecen en este libro pero tienen un único objetivo “desarrollar el proceso complejo que necesariamente va hacia la ciudadanía, condición principal del Estado de Derecho”.

Principia el prof. Espinar Vicente, que desde su cátedra de Derecho Internacional Privado de Alcalá, nos presenta un tema titulado: “Algunas reflexiones sobre la situación actual de la inmigración en España” y cuya tesis de fondo es una confusión en el fenómeno de la inmigración, que trae las consecuencias que advertimos en nuestra sociedad, porque “no se ha sabido distinguir adecuadamente entre lo que es el Derecho de extranjería y lo que debe constituir el régimen de la inmigración *proprio sensu*”.

Así, consecuencia de lo anterior, tenemos la LO 4/2000 de extranjería, pendiente modificaciones requeridas por la STC de 7 Noviembre de 2007, con un “conjunto de preceptos que casan mal entre sí y que no han dado el fruto esperado”.

De las tres clases de inmigrantes que conviven en nuestras fronteras: aquellos que podemos llamar ‘regulares’ (que cumplen los requisitos legales, laborales y fiscales); otros que trabajan pero siguen siendo ilegales por no seguir las normas del sistema legal y un tercer grupo que son todos aquellos que no tienen trabajo, lo han perdido y continúan viviendo en el país. Cada una de estas esferas debe ser tratada de modo diferente, dice el autor: “el primero y el último son cuestiones propias del derecho de extranjería mientras el segundo es un caso de inmigración “al que debe darse un tratamiento diferencial...” en base al art. 149.1.2º de la CE. Continúa el autor proponiendo una serie de consideraciones sobre el núcleo de la extranjería y proponiendo tres medidas sobre el asunto de las ‘entradas ilegales’, dos de carácter autónomo y otra de carácter internacional. Accede, seguidamente, a lo que considera “el eje central sobre el que ha de articularse el tratamiento de la extranjería” y propone un sistema que se articularía en seis puntos muy concretos, de tal modo que “se conformaría un sistema de extranjería simple y coherente, articulado sobre una entrada suficientemente controlada, la posibilidad de una estancia prorrogable en términos razonables y una verdadera obligación de salida cuando las autorizaciones hubiesen prescrito”.

La última parte del capítulo a fuer de ser práctica es simple: una regulación correcta de la relación entre empleador y empleado extranjero. Para ello propone el prof. Espinar una serie de líneas para su reglamentación que sería beneficiosa. Parece, por lo tanto, que “la integración social del movimiento migratorio sería más fácil al no hacer depender la condición de extranjería de la situación de inmigración”.

El capítulo segundo del texto es el presentado por Silvio Ferrari de la Universidad de Milán y se titula: “L’enseignement à propos de la religion dans l’union européenne: aperçu juridique”.

Se trata de actualizar la situación de la enseñanza de la religión en los centros públicos de los países de la Unión Europea (27), para finalizar con las perspectivas o las tendencias que el autor contempla hoy en Europa sobre la enseñanza de la religión.

Presenta dos mapas para la localización de los países y su relación con el tema, que quedan distribuidos desde aquel país sin enseñanza religiosa en la escuela: Francia (exc. l’Alsace-Moselle), pasando por otros fuera del horario escolar: República Checa y Hungría, hasta aquellos países con una enseñanza dentro del horario pero que va desde la no confesional (países de la Europa septentrional, exc. Eslovenia), hasta aquéllos con enseñanza confesional de la religión (con una fuerte presencia católica u ortodoxa, exc. Finlandia).

Este diseño de la enseñanza religiosa en Europa es consecuencia de un consenso en la idea de que el Estado debe reforzar el conocimiento del hecho religioso, “mais s’il y a un certain accord sur ce diagnostic, il n’y a pas unanimité sur les façons d’y réagir, c’est à dire sur la meilleure manière d’enseigner le fait religieux à l’école”.

Es cierto que en casi todos ellos se han producido cambios y evoluciones importantes en la enseñanza confesional de la religión: de enseñar solo una a varias, un crecimiento ecuménico o interreligioso, o inclusión de elementos de cultura religiosa general.

Termina el capítulo con las tendencias y perspectivas que existen en Europa, el autor las resume en tres: a) No parece que hay hoy en Europa una petición de eliminar la religión en la escuela, b) pero en los países de la enseñanza de una sola religión, el conocimiento de las diferentes religiones es bajo. Se propone un modelo aportado por la Recomendación ‘Religion et democratie’ de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en 1999, proponiendo la enseñanza de la historia comparada de las religiones o de la historia y la filosofía de las religiones; c) la enseñanza confesional de la religión forma parte de una tradición en ciertos países europeos como servicio de una demanda de la sociedad civil, pero una enseñanza del hecho religioso no tiene por qué eliminar la anterior.

Termina el autor con un glosario de términos utilizados en el texto para su mejor comprensión.

El tercer capítulo de este texto, presentado por el prof. Mantecón Sancho de la Universidad de Cantabria, se titula: “El derecho de los padres a la educación moral y religiosa de sus hijos en la sociedad plural española”. Tema de gran interés sobre todo por su actualidad en el marco de la nueva Ley Orgánica de Educación. La sociedad española no puede negarse que se ha convertido en “plural”, con todo lo que significa, especialmente en su vertiente religiosa. Este pluralismo religioso afecta a la enseñanza. La ponencia recoge el elenco jurídico básico sobre los dos derechos fundamentales que trata: el derecho de los padres a educar a sus hijos y el derecho de los padres a que sus hijos reciban una enseñanza moral y religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones.

Este desarrollo legislativo comienza con un comentario del alcance del art.26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, para seguir con los Pactos y Convenciones internacionales (desde el Convenio del año 1950, hasta el art. 14 de la Carta de los Derechos Fundamentales del año 2000). Examina, posteriormente, la legislación interna a partir de la Constitución española en su art.27 y de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, con la jurisprudencia aplicable al caso.

La enseñanza de la religión en el sistema educativo español se concretó a través de una política de Acuerdos y Convenios con los problemas y dificultades que se apuntan. Interesantes son las consideraciones y conclusiones que el autor señala, entre ellas, el problema de la subvención a la escuela privada (confesional o con ideario propio no confesional); de la enseñanza de la religión, (“tengo la impresión de que la normativa vigente aplicable sobre la materia es farragosa y compleja, y que en algunos casos parece ofrecer una interpretación práctica minimalista...”).

Cuestiones importantes, de actualidad y de siempre, porque “no estamos hablando de derechos que tengan su fundamento en opiniones o sentimientos religiosos, ni estamos hablando de derechos confesionales; estamos hablando de derechos fundamentales de los padres, de cualesquiera padres; tengan las convicciones religiosas o ideológicas que tuvieren”.

El cuarto capítulo está titulado “La educación para la ciudadanía: una materia polémica en el sistema educativo español”, amplia y exhaustiva ponencia dictada por el prof. Martí Sánchez, de la Universidad de Castilla-La Mancha. La educación es un tema crucial para cualquier sociedad, y es necesario destacar “la estrecha unión entre educación y conciencia”. Es por ello que el carácter de la asignatura de “Educación para la ciudadanía y los derechos humanos” se presenta, al menos, polémica. Para aclarar la cuestión, el autor desmenuza sistemáticamente la naturaleza de estas enseñanzas (en las etapas de Primaria, Secundaria y Bachillerato), dentro y fuera del ámbito legislativo, y lo hace con capítulos tan significativos como: ‘notable importancia de la EpC dentro de nuestro sistema educativo’, ‘intensidad o carga ideológica’, ‘incisividad o penetración de la EpC en asuntos de conciencia’, etc.

La L.O. 2/2006, de Educación y las normas de desarrollo, tanto ministeriales como autonómicas le llevan a concluir que “su doctrina, propia del totalitarismo que absorbe a la persona y a la sociedad, en su razón de Estado o moral superior, es ajena a nuestro Derecho”. Y lo hace después de dedicar un capítulo al análisis de algunos desarrollos autonómicos (que son nada menos que 17 diferentes), porque son estas administraciones las que completan y modulan el currículo de esta materia.

Otro capítulo de singular importancia es el dedicado a la neutralidad ideológica del poder público en terreno educativo, no exenta de polémica, pues, es vista por algunos como un concepto débil más sinónimo de uniformidad (o todos iguales), que de persona y sociedad libre, cuestión que el autor rebate, afirmando que “de relativizarse el principio de neutralidad, la descalificación de EpC ya no sería la reacción ante una vulneración de derechos fundamentales” (sino un conflicto de derechos). Esta materia está íntimamente unida a la ‘objección de conciencia’, a la posibilidad o no de interponer tal recurso. El prof. Martí en las páginas siguientes prueba que la conciencia está implicada con una relevancia jurídica y además que el supuesto que desencadena la objeción, negado este extremo por algunos autores, son los contenidos de dicha área. Apoyando aquella interpretación trae a colación resoluciones judiciales y reacciones políticas y de la sociedad (especialmente la unánime respuesta de la Iglesia Católica).

“Como vemos la tensión social se canaliza hacia los tribunales que, dicho sea de paso, aunque han afinado el debate, a través de pronunciamientos que no han hecho más que comenzar...” Así es, aunque parezca que las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2009, posteriores a este trabajo, han zanjado la cuestión, no ha sido así. (Véase las últimas sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en sentido contrario).

Una vez planteado el ‘status quaestionis’ del conflicto, el autor termina la ponencia con un epígrafe denominado ‘cuestiones de fondo’. Viene bien recapitular en una cuestión tan enmarañada que puede perder a más de uno, y profundizar en el fondo. Así establece como principales directrices de la transformación que se pretende: “... protagonismo del poder político, como único referente, que encierra un relativismo-legalista”; el laicismo; la ideología de género; en definitiva “EpC actúa como una moral que se impone con la seguridad de que es común”.

Esclarecedor trabajo para quien quiera poner en claro, con fundamento, una polémica actual. Siempre verdad como concluye el autor: “...en las manos de los padres está la defensa más desinteresada y abnegada de los hijos, sin que ninguna otra institución humana pueda compararse en este cometido, así como uno de los pilares de la libertad social”.

El capítulo quinto del libro es presentado por el prof. Jaime Rosell, se titula: “Experiencias de inmigración migratoria en Extremadura”, en cuya Universidad enseña. Retomamos la línea discursiva de capítulos anteriores, para sumergirnos en aquella autonomía. La baja densidad de población y su carácter rural ha determinado la tasa de inmigración (alta en algunas zonas), la mitad de ella de origen marroquí, de ahí que las autoridades regionales pusieran en marcha una serie de iniciativas con el objetivo de la integración social.

El marco competencial estatal aparece como exclusivo en la materia, aunque diversos aspectos de la misma o es compartida o es exclusiva de las comunidades autónomas, así ocurre con educación, sanidad, asistencia y bienestar social que permiten esas políticas de integración. El autor señala las deficiencias en la coordinación de esta materia entre el Estado y las CCAA. hasta el RD 1262/2007 de la creación del Consejo para la promoción de la igualdad de trato y no discriminación, que ha permitido participar a las CCAA. y que permite, entre otros objetivos, la defensa de la libertad religiosa del individuo y de los colectivos.

El autor continúa haciendo un repaso de las políticas iniciadas (en diversos planes y acuerdos y la creación de un Observatorio Permanente de Inmigración)

para lograr su integración en los diversos ámbitos competenciales (incluidos los locales).

Comienza por las políticas de Educación y cultura, basadas en la igualdad de oportunidades y en el tratamiento de la diversidad cultural, destacando la situación de las clases de religión islámica, todavía sin solucionar. En el ámbito de la Asistencia y Bienestar social se muestra el empeño de las autoridades por resolver los problemas (con la creación del Foro para la Integración social de Extremadura). Aquí, al contrario que en el punto anterior, parece que el ejercicio de la libertad religiosa, en su vertiente colectiva, está cambiando, iniciando los trámites de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, para obtener personalidad jurídica. En Sanidad, el Decreto 31/2007 regula la prestación a extranjeros que residan en el territorio. Todavía no se ha regulado la asistencia religiosa en los centros hospitalarios, pero sí la posibilidad de recibir la llamada 'alimentación Halal'. En el ámbito de la vivienda y urbanismo, entre otros aspectos, la Ley del Suelo de Extremadura no se refiere expresamente a la construcción de lugares de culto. Al contrario que con la Iglesia Católica, sí están existiendo problemas para conseguir terrenos para edificar mezquitas. La causa es la oposición vecinal en los ayuntamientos, aunque se están superando estos obstáculos.

En conclusión, el prof. Rosell nos dice que "el establecimiento de planes autonómicos que desarrollen políticas de inmigración debe ir precedido de un debate político plural en el que además estén representadas las minorías afectadas", además de una labor educativa a la que también hace referencia: "una labor que es de todos y en la que juegan un papel importante los diferentes colectivos que canalizan las inquietudes de la llamada sociedad civil".

El prof. Jaime Contreras, de la Universidad de Alcalá, presenta la ponencia "Tolerancia e inmigración: Perspectivas históricas". Interesante ensayo sobre un concepto 'traído y llevado', a veces, sin mucho sentido por nuestra clase política. La génesis y desarrollo de las ideas es necesaria para comprender su 'genuino' sentido.

Durante la mayor parte de la Historia de Occidente la palabra tolerancia era entendida de forma y manera totalmente contrarias a las de hoy". Debido a que "la verdad era una, única e indivisible". Desde el edicto de Teodosio, fe y legalidad iban de la mano por lo que la antigüedad y el Medievo no conoció este concepto, hasta la Revolución Francesa. El autor afirma que la historia de la tolerancia no es "una construcción del s. XIX del liberalismo pragmático anglosajón", como producto de una línea de pensamiento unilateral sino que también la hace converger en la Francia de la Revolución Francesa y del siglo de las Luces.

El fundamentalismo es contrario a la idea de tolerancia "como cierta laxitud en los comportamientos y un cierto relativismo en los órdenes políticos y culturales". La tolerancia como parto europeo puede ser contrapuesta a la cultura musulmana. El prof. Contreras piensa que en este tema se ha construido todo un mundo imaginario para justificar combates políticos y culturales, en una y otra vertiente del problema. Las religiones "no está ausentes sino que han sido estandarte para galvanizar energías, para movilizar pueblos y para legitimar empresas" (sobre todo en el Islam fundamentalista de hoy).

Estas dicotomías políticas, culturales y religiosas aparecen ahora en el terreno occidental, con la inmigración musulmana, cuyo problema principal es "la posibilidad o imposibilidad de adecuar el régimen europeo de derechos y libertades ciudadanos y el espacio político y cultural que diseña la sharía...". Así prosigue presentando argumentos para una cierta convivencia: desde un islam no salafista, pasando por un 'islam europeo' hasta una 'desislamización' de los países musulmanes.

Termina el autor proponiendo encontrar un espacio humanista compartido al modo de Pico della Mirandola: "He leído en los libros árabes que no hay nada en el mundo más digno de admiración que el hombre".

Continúa otro capítulo, a cargo del subsecretario de Asuntos Religiosos del Estado de Chiapas, México, con la ponencia "Construcción de políticas públicas en materia

religiosa. Un recuento de experiencias en el estado de Chiapas, México”. El autor se propone presentar, brevemente, las etapas del país en su relación con las instituciones religiosas (hasta la actual Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992 y su Reglamento del año 2003, después de los cambios constitucionales en materia de libertad religiosa) y, además, nos presenta en el estado de Chiapas (de una gran porcentaje de población indígena con una impresionante riqueza ecológica, cultural y de pluralismo religioso) las acciones de su departamento, en torno a tres ejes: marco jurídico y política de reconciliación; pedagogía de la tolerancia y el papel del liderazgo eclesial. En este estado hay una gran diversificación religiosa, causa de serios problemas derivados de la intolerancia religiosa, es por ello que el estado de Chiapas adoptó medidas públicas y mediaciones en este conflicto.

El autor pasa revista a esas medidas en cada uno de los ejes mencionados: difundir la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; reforma del Código Penal en materia de delitos contra la dignidad de las personas; comisiones de mediación y reconciliación; diversos foros, encuentros y cursos con líderes sociales, religiosos, funcionarios y autoridades; programas de tolerancia con los niños en la escuela; investigaciones de sociografía religiosa y, entre otras, la creación del Consejo Interreligioso de Chiapas.

En definitiva una tarea ambiciosa del Estado mexicano para “cumplir y hacer cumplir la normativa constitucional e internacional sobre libertad de religión y creencia”.

La profesora Martínez de Codes, de la Universidad Complutense, nos presenta la penúltima ponencia recogida en este libro y titulada “Orientaciones de los Organismos Internacionales relativas a la enseñanza pública sobre religión y convicciones”. La ponencia trata de “comprender las dificultades que los Organismos internacionales encuentran a la hora de que se pongan en práctica principios, ampliamente reconocidos en el derecho internacional, en relación con la educación, la libertad de religión y de convicciones”.

Una de esas dificultades son debidas a la variedad de modelos de enseñanza religiosa que existe entre unos países y otros; dificultad, que a su vez, procede, en primer lugar, de que las estructuras socio-religiosas de un país pueden orientar los programas de educación religiosa pública del mismo (con matizaciones), en segundo lugar, de las relaciones que los Estados mantengan con las diversas confesiones religiosas y, en tercer lugar, las concepciones existentes en las distintas áreas regionales sobre la naturaleza y propósito de la enseñanza religiosa en la escuela pública.

Desde el punto de vista internacional los cerca de 60 años de documentos y resoluciones en materia de educación y religión han creado un corpus jurídico, a partir del cual, han aparecido, últimamente, diversas propuestas por parte de organismos internacionales. Así la autora analiza la *Conferencia Internacional Consultiva sobre la Educación Escolar en relación con la libertad de religión y de convicciones, la tolerancia y la no discriminación* de noviembre del 2001. Cuyas propuestas “generaron una inflexión en el tratamiento de la educación en relación con la religión”, es una nueva tendencia “porque en ella el binomio educación escolar/religión fue interpretado tanto en el marco de los derechos humanos, consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en la Declaración de Principios sobre la Tolerancia de la Unesco”. (Es decir, la convicción de que las normas internacionales sobre este tema están vinculadas a los principios de tolerancia y entendimiento).

Esta llamada Conferencia de Madrid (con una amplia representación de todos los sectores interesados) sistematizó en 19 puntos esta novedosa interpretación. La autora entresaca cuatro de ellos. Se refiere posteriormente a Noruega, como el país que mejor ha sintonizado con estas propuestas y sus problemas concretos a la hora de llevarlos a la práctica, con varias sentencias internacionales contrarias. Ello motivado por un difícil equilibrio de intereses entre unas medidas pedagógicas que fomenten valores de tolerancia e inclusión y otros que respeten los derechos de los padres en las opciones educativas que afecten a sus convicciones religiosas o filosóficas.

Otro eco de esa conferencia fue la *Recomendación 1720 sobre Educación y Religión, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, de octubre del 2005*. Allí se expresa la importancia del conocimiento de las religiones y la tolerancia que de ello se deriva para una sana ciudadanía democrática y las omisiones que presentan los países miembros en este campo. Sigue analizando, como consecuencia de la anterior, otro paso adelante aportado por la OSCE, sobre todo con su programa sobre “Tolerancia y no discriminación”, cuyos resultados es el llamado ‘Documento de Toledo’ del año 2007 (que sistematizó los criterios a tener en cuenta a la hora de la enseñanza sobre religiones y convicciones en la escuela pública).

En definitiva, parece que hay una decidida voluntad de encontrar camino operativo para superar las diferencias, eso sí, con multitud de dificultades y con la necesaria armonización con otro principio básico el derecho de los padres, “nudo gordiano de un tema fundamental para la convivencia ciudadana”.

Termina este libro, con la ponencia presentada por el insigne prof. Alberto de la Hera, titulado “Confesiones religiosas, pluralismo y medios de comunicación social”. Pretende el autor, acompañado de un amplio aparato crítico, mostrar la relación entre las Confesiones religiosas y el mundo de la información, al hilo de la problemática actual.

La sociedad presente puede ser denominada ya como la ‘sociedad de la información’ que deviene cada vez más en una ‘información formativa’, y eso a todos los niveles del conocimiento, incluso el religioso. Así, el problema se suscita en las enormes posibilidades de los medios de influir en esta información y formación, “estos poseen la posibilidad de satisfacer una demanda (social), de desviarla, de orientarla en diversos sentidos, de reducirla...”

Surge, entonces, la necesidad de que el Estado sea garante, en nuestro caso de la libertad religiosa (en sus exigencias de manifestación y expresión), porque, dice el autor, que “toda la actividad de las Confesiones... ha de quedar garantizada en el seno de las instituciones públicas, dónde los poderes públicos poseen los instrumentos y la legitimidad imprescindible para intervenir”. Pero enseguida advierte que la situación ha cambiado: internet ha traído una revolución en cuanto a los medios de información/formación se refiere y por lo tanto la red se ha convertido en ‘indomable’, estamos en el imperio de la novedad, cuyo fin es ella misma.

Cuando la fuente de la cultura es el cine o la tv o la ‘red’, resulta que se está creando un hombre desprovisto de valores (vaciado de valores religiosos y llenado de idearios de origen estatal). Solicita el autor a las Confesiones religiosas la defensa de valores religiosos comunes “o dicho de otro modo, la exposición y defensa de la necesidad de la religión en el mundo”, superando históricas desconfianzas. Como ya se hace desde ciertas instancias no gubernamentales, la ONU o de las mismas Confesiones, evitando relativismos sincretistas, para llegar a unos valores positivos de la religión.

Del punto de vista ético pasamos al jurídico. Y aquí “juega un primer papel el Derecho, llamado a proteger los valores sociales e individuales”, dentro de cada Estado (protección de los derechos religiosos y de la libertad religiosa individual y colectiva). Surge el problema de las corporaciones mediáticas transnacionales que escapan a todo control por lo que el derecho de acceso a los medios de información desborda los límites tradicionales. Es por eso que las Confesiones “deben ser las grandes defensoras de la libertad” en este campo y además “inspiradoras del concepto de justicia”.

Termina el prof. de la Hera constatando que las religiones como materia de los medios de comunicación son objeto de ofensas (falta, tantas veces, la necesaria protección jurídica), cuando su voz es importante en la defensa de los valores que promueven porque es necesario para el hombre actual un diálogo interior para el encuentro con la verdadera libertad.

Es un reto para las confesiones, los mass-media como instrumento para “una valoración positiva del hecho religioso a nivel universal”.

En definitiva, libro muy actual, con un conjunto de ideas y argumentos novedosos para los interesados y estudiosos en general.

ANTONIO ESCUDERO RODRÍGUEZ.

**DOMINGO, María (ed.), *Educación y religión. Una perspectiva de derecho comparado*, Edit. Comares, Granada, 2008, 232 pp.**

Bajo este título se encuadra la obra coordinada por María Domingo, que recoge diversas aportaciones de profesores relacionados, de una u otra manera, con el Departamento de Derecho Eclesiástico de la Universidad Complutense.

El prólogo, de Rafael Navarro Valls, recuerda la plena actualidad de los temas tratados, ya que abarcan aspectos tan controvertidos del Derecho Eclesiástico como la nueva asignatura de Educación para la Ciudadanía, la enseñanza de la asignatura de religión, la contratación del profesorado que la imparte, o los conflictos generados por la utilización de símbolos religiosos.

Se trata de un completo volumen que forma parte de sendos Proyectos de investigación: uno, financiado por el Ministerio de Educación (del cual el propio Navarro Valls es investigador principal) y otro, integrado en el Proyecto de Actividades I+D de la Comunidad de Madrid y coordinado por Isidoro Martín Sánchez..

Debido a la heterogeneidad de los temas y a la naturaleza conjunta de la obra, es preciso referirse brevemente a cada uno de los nueve capítulos en que se estructura.

El capítulo I, de Irene Briones, está dedicado a la Ley Orgánica de Educación. La autora realiza una amplia descripción de las novedades que introduce y destaca también sus carencias. Así, señala la dificultad para coordinar los criterios de las diversas Comunidades Autónomas, la polémica generada por la nueva asignatura de Educación para la Ciudadanía y el perjuicio que causa la nueva ley a los profesores de religión. Además, su promulgación ha dejado ver, a juicio de la autora, la falta de previsión en asuntos tan acuciantes como la inmigración o las posiciones encontradas que mantienen la Iglesia Católica y el Gobierno en materia educativa.

Rafael Palomino analiza en el capítulo II la asignatura prevista en la LOCE (LO 2/2006, de 3 de mayo): *Sociedad, cultura y religión*, a raíz de la STS de 25 de enero de 2005. En esta sentencia, el Tribunal Supremo resuelve un recurso de casación de la Junta de Extremadura contra el establecimiento de esta asignatura. El análisis de sus fundamentos jurídicos sirve al autor para profundizar en cuestiones tan controvertidas como la obligación de declarar las creencias o el derecho a una educación al margen de cualquier religión.

M<sup>a</sup> Belén Rodrigo Lara afronta en el capítulo III el papel del menor de edad en la enseñanza religiosa. Para ello realiza un análisis comparativo de la LOCE y de la jurisprudencia de la Comisión y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La coordinadora de la obra, María Domingo se centra en la relación y posible confrontación de dos derechos fundamentales: el de los padres a educar a sus hijos en su propia fe y el derecho de éstos a la libertad religiosa. Analiza la legislación nacional e internacional y la jurisprudencia europea y plantea la necesidad de la religión en el ámbito educativo y el indudable protagonismo de la familia, frente al Estado, en el desarrollo de la persona.

Javier Martínez Torrón realiza un pormenorizado análisis de dos sentencias dictadas en 2007 por el TEDH: *Folgerø* y, especialmente, *Zengin*. Esta última acoge los principios jurídicos sentados en la primera y contempla la objeción de conciencia de unos padres turcos contra la educación religiosa obligatoria impartida a sus hijos en un colegio público. Se discutía si la enseñanza era neutral o, por el contrario, su naturaleza era adoctrinadora. Al hilo de estas cuestiones, el autor reflexiona sobre la necesidad